

PONENCIA III-EXPEDIENTE: 1204/2019

RECLAMACIÓN

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que el artículo 13 de la Ley de procedimiento Administrativo de Jalisco, no es aplicable para el caso concreto, dado que se trata de un crédito fiscal, cuestión excluida en el propio artículo 2 del ordenamiento aludido.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial; por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."

Sesión 30 de enero de 2020